

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós.	
Proceso	VERBAL-PERTENENCIA	
Demandante	CONSUELO LOPERA SERNA	
Demandados	HEREDEROS DE TERESA MARTÍNEZ	
Radicación	05001-40-03-003-2021-00140-01	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Decisión	Niega reposición y niega queja	

Frente al auto aquí dictado el 14 de diciembre de 2021 mediante el cual fue declarado inadmisibles los recursos de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín procedió oportunamente el señor apoderado de la parte actora a interponer el recurso de reposición y en su defecto pidió que se le expidan las correspondientes copias para acudir en queja ante el inmediato superior.

Con esa finalidad expuso lo siguiente, lo cual se copia literalmente:

“Sustentación:

1.- El recurso de apelación fue sustentado en debida forma ante el AQUO, y su destino era la segunda instancia, es decir, su despacho. Para tal fin le adjunto copia del memorial en el que interpuso recurso de apelación y lo sustenté en debida forma así no lo haya hecho escribiendo un voluminoso libro de derecho, si no aplicando el principio de ECONOMÍA PROCESAL.
"Señora Juez:

En mi condición de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de apelación del auto que rechaza la presente demanda. En tal sentido me sustento de la siguiente forma:

- 1.- Al auto inadmisorio le he dado respuesta oportuna.
- 2.- Es violatorio del debido proceso, que el juez, en este caso la juez, convierta la admisión de la demanda en un "PROCESO PREVIO" el cual hay que ganarle para poder acceder a la justicia, convirtiéndose en juez y parte.
- 3.- El debido proceso ordena al juez, en este caso la juez, guardar silencio y no opinar sobre el proceso antes de dictar fallo, so pena de incurrir en el delito de prevaricato por asesoramiento ilegal a una de las partes.
- 4.- Lo que sí es procedente y no viola el debido proceso es que el juez deje el litigio a las partes, y al final decidir quién tiene la razón o no la tiene.
- 5.- Con este tipo de actitudes judiciales, los juzgados se congestionan convirtiendo a la justicia en lenta e inoperante como sucede en nuestro país.”

Se trata entonces ahora de proveer sobre la suerte del recurso de reposición, sin necesidad de correrle traslado la eventual contraparte pues habida cuenta del estado procesal de la demanda aún no ha comparecido al proceso. Para ello se tienen en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del Código General del Proceso procede contra determinados autos y debe interponerse con expresión de las razones del por qué estima el libelista que está equivocada la decisión o lo que es lo mismo, explicar por qué debe reformarse o reponerse, a fin de que el mismo juez que la profirió vuelva sobre ella y reconsidere si mantiene o no su decisión o bien la modifica. Esa norma es clara entonces en indicar que la interposición del recurso exige expresar las razones que lo sustenten. Es decir, no basta decir “pido reposición” o extenderse en anotaciones o expresiones frente al autor del auto que inconforma a la parte reposicionista, sino que se requiere que al juez se le expongan, como se acaba de indicar, razones o argumentos, en todo caso claros y fundamentados en hechos atinentes, claro está a la demanda o al proceso en curso y con apoyo normativo, de manera que el juez bajo la luz que de tal manera le brinde el libelista pueda ver un panorama distinto al que inicialmente entendió y acceda a cambiar o a reponer su decisión, o incluso a modificarla de manera que cese la inconformidad de la parte interesada y en todo caso ajustándose a las normas que regulen el asunto de que se trate.

En el caso concreto que ocupa, y tal como puede verificarse en la lectura del auto del 14 de diciembre, el mismo es claro e incluso abundante en explicaciones del por qué resultó inadmisibile el recurso de apelación, pues tal recurso no fue sustentado, se insiste, no contiene reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión de rechazar en forma subsiguiente la demanda al no estimarse subsanados los defectos que padece la demanda. Lo único que contiene el escrito de apelación es una especie de ataque al juez a quien acusa de vulneración de derecho, pero a quién no le explica y menos argumentos de qué maneja realmente sí cumplió y en debida forma los requisitos que se le exigieron para hacer idónea la demanda.

Prácticamente lo mismo ocurre respecto al recurso de reposición, nótese como a este Juez de Circuito el señor apoderado de la demandante no le expuso argumentos ni explicaciones del por qué debía acceder a la reposición y admitirle el recurso, se limitó a repetir lo que no sirve para sustentar una apelación. Es decir que, no sustentó el recurso de apelación, como tampoco el recurso de reposición.

De lo anterior resulta necesario no acceder a la reposición del auto que se continúa bien adoptado al declarar inadmisibile la apelación. – El señor apoderado se queja del juez de primera instancia y se refiere a congestión judicial, cuando desde un principio pudo él evitar la inadmisión presentando una demanda en debida forma o bien procediendo a cumplir las exigencias que con miras a su idoneidad se le exigieron o incluso ante el rechazo de la demanda proceder a confeccionarla teniendo en cuenta las exigencias de la inadmisión, para así volverla a presentar inmediatamente a reparto, logrando así ahorro de tiempo y evitando la congestión judicial.

Recapitulando: la demanda fue inadmitida y al no estimarse satisfechos los requisitos exigidos para su idoneidad fue rechazada por el Juzgado Civil Municipal de Conocimiento, frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile por este Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad, frente a la inadmisibilidat se interpuso reposición a la que no se accede, por lo que para este caso el profesional del derecho que representa a la actora pretende la obtención de copia para acudir en queja ante el Superior, es decir el Honorable Tribunal Superior de Medellín, escalando el asunto a una tercera instancia. Al efecto debe tenerse en cuenta lo previsto en la siguiente norma del Código General del Proceso:

“**Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

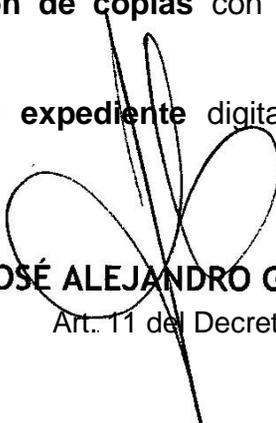
Tal norma es clara en señalar solamente dos situaciones para las que se tiene prevista la procedencia del recurso de queja, y ninguna de las dos se concreta aquí, pues este Juzgado de Circuito no tramita el asunto que ocupa en primera instancia y menos se trata aquí de denegación del recurso de casación. Resulta entonces notoriamente improcedente la petición de copias para acudir en queja, y las mismas se denegarán.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) **NO ACCEDER a la reposición** del auto que declaró inadmisibile el recurso de apelación.
- 2) **NO AUTORIZAR la expedición de copias** con miras a surtir recurso de queja.
- 3) **ORDENAR la devolución del expediente** digital al Juzgado de primera instancia.

NOTIFÍQUESE
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

Ant.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos

No. 09 del 25 de enero de 2022

Luz Nelly Henao Restrepo

Notificadora